

ANEXO 3

ARBITRAJE DE LA GRAN BRETAÑA *

* Tomado de la publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores "Cuestiones Internacionales, de México y contra México sometidas a arbitraje", pags. 231 a 234.

Nos, Victoria, por la Gracia de Dios, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo aceptado el encargo de Arbitro que se Nos ha conferido por Su Majestad el Rey de los Franceses y por el Presidente de la República Mexicana, en virtud de las notas que el Plenipotenciario de Su Majestad y el del Presidente pasaron respectivamente á Nuestro Secretario de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros en 26 de Junio y en 8 de Julio de 1843, con la mira de poner termino a las diferencias que se habían suscitado entre los Gobiernos de Francia y México, sobre ciertos puntos reservados por el Tratado y la Convencion concluídos entre dichos Gobiernos el 9 de Marzo de 1839, cuyos puntos se mencionan en el Tratado y la Convención del modo siguiente:

TRATADO. ARTÍCULO 2º

“Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mutua benevolencia entre ambas naciones, las Partes Contratantes convienen en someter á la decisión de una tercera Potencia las dos cuestiones relativas, á saber:

“1º Si México tiene derecho á reclamar de Francia ya sea la restitución de los buques de guerra mexicanos apresados por las fuerzas francesas después de la rendición de la fortaleza de Ulúa, ó una compensación del valor de dichos buques, en caso de que el Gobierno francés haya dispuesto de ellos.

“2º Si ha lugar á concederse las indemnizaciones que, por una parte, reclamasen los franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de expulsión, y por otra, los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.”.

CONVENCIÓN. ARTÍCULO 2º

“La cuestión relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos, secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente apresados por los franceses á consecuencia de la declaración de guerra, deben considerarse como legalmente adquiridos por los apresadores, habrá de someterse al arbitraje de una tercera Potencia, según está estipulado en el artículo 2º del Tratado de este día.”

Habiendo tomado en consideración atenta é imparcialmente los puntos que se Nos han sometido, y pesado maduramente todos los actos que han me-

diado entre las Partes Contratantes desde el 16 de Abril de 1838 hasta la conclusión del Tratado de 9 de Marzo de 1839, declaro, que

Con respecto al primer punto citado en los artículos 2º del Tratado y de la Convención: si México tiene derecho a reclamar de Francia, ya sea la restitución de los buques de guerra mexicanos apresados por las fuerzas francesas, después de la rendición de la fortaleza de Ulúa, ó una compensación del valor de dichos buques, en caso de que los franceses hubiesen dispuesto de ellos, y si los buques mexicanos y sus cargamentos que fueron secuestrados durante el bloqueo, y posteriormente apresados por los franceses con motivo de la declaración de guerra, deberían considerarse como legalmente adquiridos por los apresadores,

Opinamos: que después de la salida de México del Plenipotenciario de Francia, y de la notificación con que acompañó ese acto, á que se siguieron, por parte de los franceses, las operaciones hostiles contra la fortaleza de San Juan de Ulúa y la escuadra mexicana, y por la del Gobierno de México, la efectiva declaración de guerra y la expulsión de los súbditos franceses del territorio de la República, los dos países estaban en un estado de guerra, cuya existencia se reconocía por el contexto del Tratado y de la Convención y, por consiguiente, que Francia no está obligada á restituir ni á dar compensación por los buques mencionados en el Tratado, ni por los buques ni cargamentos comprendidos en el artículo 2º de la Convención.

Tocante al segundo punto citado en el artículo 2º del Tratado, Somos de dictamen que, ni los súbditos franceses ni los mexicanos tienen derecho a indemnización alguna, quedando justificados los actos de ambos países con las hostilidades existentes entre ellos.

Dado, por duplicado, bajo Nuestra firma y sello, en Nuestro Palacio de Windsor, el primer día de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en el año octavo de Nuestro Reinado.

De orden de Su Majestad (firmado) *Aberdeen*.

Es copia de la traducción que existe en el expediente titulado: "1840. — Francia. — Tratados. — Sobre que Inglaterra se encargue del arbitraje prevenido en los artículos 2º del Tratado de paz y de la Convención, concluidos el 9 de Marzo de 1839 entre esta República y Francia".